



RESOLUCION (Expediente MC 01/2008 EUSKO BASQUE, S.L.)

Pleno

- D. Javier Berasategi Torices (Presidente)
- D. Joseba Andoni Bikandi Arana (Vicepresidente)
- D. Juan Luis Crucelegui Gárate (Vocal)
- D. José Antonio Sangroniz Otaegi (Secretario)

En Vitoria, a 20 de mayo de 2008

El Pleno del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia (en adelante, Tribunal o TVDC), con la composición ya expresada y siendo Ponente D. Juan Luis Crucelegui Garate, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente MC 01/2008 de medidas cautelares, iniciado por la propuesta hecha por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia (en adelante, Servicio o SVDC) a instancias de la empresa JAI ALIVE, S.L., con la finalidad de que el Tribunal tome medidas cautelares en el expediente que sigue el Servicio con nº 009/2007 contra la empresa EUSKO BASQUE, S.L y EUSKAL TELEBISTA, S.A., denunciadas por JAI ALIVE, S.L. por la realización de presuntas conductas prohibidas por la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

HECHOS

1. En fecha 26 de septiembre de 2007 JAI ALIVE, S.L. representada por D. Iñaki Egiguren Urbistondo presentó denuncia ante el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia contra EUSKO BASQUE, S.L. y EUSKAL TELEBISTA, S.A. por considerar que la actuación de estas entidades incurría en conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.
2. Mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2007, el Director del SVDC acordó la incoación del expediente sancionador contra EUSKO BASQUE, S.L. y EUSKAL TELEBISTA S.A. procediendo a la investigación de los hechos denunciados durante el período de información reservada.
3. El 11 de febrero de 2008 JAI ALIVE, S.L. presentó ante el SVDC una ampliación de la denuncia, haciéndola extensible a la empresa de nueva creación MASTER JAI, S.L.



4. En fecha 20 de febrero de 2008, tuvo entrada en el registro del Departamento de Hacienda y Administración Pública un escrito presentado por D. IÑAKI EGIGUREN URBISTONDO, en nombre y representación de JAI ALIVE, S.L., en el que solicitaba, al amparo del artículo 54 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se resolviera tomar medidas cautelares, ordenando a los demandados que no ejecuten o desarrollen el contrato televisivo que les une, debiendo, por lo tanto EUSKAL TELEBISTA, S.A. abstenerse de retransmitir eventos deportivos de EUSKO BASQUE, S.L. y MASTER JAI, S.L. y de entregar cantidad económica alguna a estas dos sociedades o a D. Aitor Totorikaguena hasta que se resuelva el expediente.
5. El SVDC tras exponer las condiciones jurídicas exigidas por la LDC y consagradas en la praxis del Tribunal de Defensa de la Competencia (hoy en día Comisión Nacional de la Competencia) para la adopción de las medidas cautelares, expone como hechos destacados los que a continuación se relacionan.
 - 5.1. Según el SVDC, en el presente caso, a la medida cautelar de suspender el contrato entre EUSKAL TELEBISTA, S.A. y EUSKO BASQUE, S.L., así planteada, se le otorgaría una operatividad inmediata que podría tener como resultado la modificación del mercado de referencia, de tal modo que la evolución del mismo fuera de difícil inversión posterior, en el caso de no prosperar la denuncia que ha dado origen al procedimiento principal.
 - 5.2. Manifiesta, asimismo, que el procedimiento sancionador incoado a raíz de la denuncia del actual solicitante de medidas cautelares se encuentra en plena fase de instrucción, sin que todavía se haya emitido el correspondiente Pliego de Concreción de Hechos, por lo que no cabe todavía, a juicio del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, conceptuar como conducta prohibida la existencia de un contrato de retransmisión televisiva de eventos de cesta punta entre EUSKAL TELEBISTA, S.A. y EUSKO BASQUE, S.L., contrato que, por lo demás, no consta a este Servicio de que sea en exclusiva.
 - 5.3. Significa que el citado contrato de retransmisión televisiva ya existía en el tiempo de creación de la empresa JAI ALIVE, S.L., por lo que no se aprecia la aparición de circunstancias nuevas que aconsejen la adopción de la medida cautelar solicitada.
 - 5.4. Considera que deben tenerse en cuenta los intereses de los ciudadanos aficionados al deporte de la cesta punta, los cuales se verían perjudicados al prohibirse, hasta la resolución del expediente



009/2007, la retransmisión de partidos de cesta punta organizados por la empresa EUSKO BASQUE, S.L.

5.5. Finalmente, estima que el perjuicio que le pudiera acarrear al solicitante la conducta que pretende sea objeto de medidas cautelares puede ser resarcido, en caso de demostrarse que es efectivamente una conducta contraria a la libre competencia, vía reclamación de daños y perjuicios en los tribunales mercantiles.

5.6. En consecuencia, el SVDC propone al Tribunal: *“Desestimar la solicitud de adopción de medidas cautelares, presentada por D. IÑAKI EGIGUREN URBISTONDO, en nombre y representación del JAI ALIVE, S.L.”*

6. La propuesta de adopción de medidas cautelares se admitió a trámite por este Tribunal mediante acuerdo del Pleno del TVDC de 14 de marzo de 2008, en el que se designó ponente a Juan Luis Crucelegui Gárate.
7. Con fecha 10 de abril de 2008 el TVDC, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 41.3 del *R.D. 261/2008*, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, emplazó a los interesados para formular alegaciones sobre la propuesta del SVDC. En este trámite han comparecido las entidades JAI ALIVE S.L. Y EUSKAL TELEBISTA S.A. La empresa EUSKO BASQUE S.L. no ha efectuado alegaciones al escrito del SVDC.
8. La empresa EUSKAL TELEBISTA S.A. manifiesta su adhesión al informe del SVDC resaltando por un lado, que el contrato firmado entre EUSKAL TELEBISTA S.A. Y EUSKO BASQUE S.L. no otorga exclusividad a esta última ya que EUSKAL TELEBISTA, S.A. celebra acuerdos de retransmisión de partidos de cesta punta con otras empresas organizadoras de eventos deportivos y entre ellas con la empresa denunciante. Asimismo, refiere que no se ha acreditado el requisito de apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) exigido por la normativa aplicable para su adopción.
9. La empresa JAI ALIVE S.L, solicitante de las medidas cautelares, se reafirma en su solicitud y muestra su disconformidad con la propuesta hecha por SVDC al Tribunal de desestimar su adopción. En sus alegaciones insiste en la exclusividad de facto que establece el contrato que une a EUSKO BASQUE S.L. con EUSKAL TELEBISTA S.A. para la retransmisión de partidos de cesta punta y pone de manifiesto el uso abusivo hecho por la empresa beneficiaria de esta exclusividad, en particular en lo referente a la cláusula del contrato que incluye los derechos de retransmisión de los mundiales de cesta punta, la cual otorga a EUSKO BASQUE S.L. una posición de dominio en las negociaciones con los organizadores del Campeonato mundial de Cesta Punta a la hora de seleccionar a los pelotaris participantes.



Por otro lado, advierte sobre la aparición de nuevas circunstancias que no han sido incluidas en el informe del Servicio. En concreto hace referencia a la aparición de la empresa MASTER JAI S.L., creada a finales de 2007 y que a juicio de esta empresa *“ha irrumpido en el sector contratando verbalmente a los pelotaris existentes en el mercado de forma sistemática, acaparando la práctica totalidad del mercado, con dinero que tiene su origen en el contrato objeto de la denuncia”*. Como se ha referido en el punto cuarto, este hecho dio lugar a una ampliación de la denuncia inicial, presentada por JAI ALIVE S.L.

10. Son interesados en el presente expediente:

- EUSKO BASQUE, S.L.
- EUSKAL TELEBISTA, S.A.
- JAI ALIVE S.L.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Propuesta del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia

En la propuesta remitida por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, el instructor propone al Tribunal desestimar la solicitud de adopción de medidas cautelares, presentada por D. IÑAKI EGIGUREN URBISTONDO, en nombre y representación del JAI ALIVE, S.L.

Razona el Servicio, en la referida propuesta, que a la vista de la documentación obrante en el expediente y de las diligencias practicadas en su instrucción, no se aprecia que la adopción de la medida cautelar solicitada reúna las características de necesidad y proporcionalidad exigidas por la normativa aplicable.

Por otra parte, refiere que el Reglamento de Defensa de la Competencia en su artículo 40.2 prohíbe dictar medidas cautelares que puedan originar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violación de derechos fundamentales. A juicio del instructor estos límites legales indican la presencia en la institución cautelar de la nota de proporcionalidad.

Considera a este respecto que la medida cautelar planteada de suspender el contrato entre EUSKAL TELEBISTA, S.A. y EUSKO BASQUE, S.L. podría tener como resultado la modificación del mercado de referencia, de tal modo que la evolución del mismo fuera de difícil inversión posterior, en el caso de no prosperar la denuncia que ha dado origen al procedimiento principal.



SEGUNDO.- Requisitos jurídicos exigidos para la adopción de medidas cautelares

El extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) ha declarado en múltiples ocasiones que para que proceda acordar las medidas cautelares previstas en la LDC (artículo 54) es necesario que concurran una serie de requisitos, unos de carácter formal y otros de índole material.

Entre los requisitos de índole formal es de señalar que es necesario que exista un expediente sancionador incoado por el Servicio (el expediente de medidas cautelares es accesorio respecto de un expediente principal); que exista una solicitud del Servicio, bien de oficio, bien a instancia de parte, y que se haya dado audiencia a los interesados (principio contradictorio).

Resulta evidente que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos de carácter formal, ya que existe un expediente incoado como consecuencia de una denuncia presentada por JAI ALIVE S.L. contra EUSKO BASUE S.L. Por otra parte, las medidas han sido trasladadas por el Servicio sobre la base de las que la denunciante había solicitado y finalmente todos los interesados han tenido ocasión de formular alegaciones ante este Tribunal.

Al lado de estos requisitos formales hay otros de índole material, que consisten esencialmente en que existan indicios fundados de que los hechos denunciados han ocurrido, que aparentemente pueden suponer una infracción de las normas de la LDC y que se están produciendo perjuicios que, si no se atajan de inmediato, pueden afectar a la eficacia de la Resolución principal ("fumus boni iuris" y "periculum in mora") y que las medidas sean proporcionales a aquello que se persigue en el expediente principal.

TERCERO.- Necesidad, proporcionalidad y adecuación de las medidas solicitadas

Antes de entrar en el análisis de los principios enunciados conviene determinar si la medida propuesta puede estar cubierta por la protección legal del artículo 54 LDC o si, por el contrario, la naturaleza y contenido de la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por la empresa denunciante rebasa los límites legales establecidos en el mencionado precepto.

El artículo 54 LDC faculta al SVDC para proponer al Tribunal, de oficio o a instancia de parte, "las medidas cautelares necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte". El régimen jurídico del procedimiento de medidas cautelares establecido en la LDC comienza con este texto en el que se señalan la naturaleza y función de las medidas cautelares dentro del marco legal de la defensa de la competencia. Destacan en esta redacción dos aspectos que merecen atención preferente, porque constituyen los pilares que apoyan y hacen posible la institución cautelar.



El primero de ellos exige que las medidas cautelares sean “necesarias”, es indicativo de que el procedimiento en cuestión es especial y, en consecuencia, con independencia de la frecuencia de solicitudes de medidas cautelares ante el Tribunal, la adopción de éstas es excepcional. En este sentido, en numerosas resoluciones del TDC, entre ellas la de 2 de octubre de 2006, expediente MC 36/06, AXIÓN-ABERTIS y la de 9 de diciembre de 1992, expediente MC 5/92, GESTEVISIÓN TELECINCO, se afirma que el procedimiento del artículo 45 de la Ley 16/1989 (actual artículo 54 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia) *“debe ser administrado con sumo cuidado por este órgano y que ha de ser cumplido con exquisita pulcritud por los administrados, atendiendo el espíritu y finalidad de la medida cautelar que se otorgue”*.

El segundo de los elementos básicos y fundamentales está contenido en la redacción legal transcrita que permite la propuesta por el SVDC de medidas cautelares necesarias *“tendientes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte”*. Queda así destacada la nota de instrumentalidad que tipifica las medidas cautelares cuya finalidad es precisamente hacer posible la efectividad de la resolución que recaiga en el procedimiento principal. La aplicación de este precepto ha mostrado el criterio del TDC, entre otras, en la resolución recaída en el expediente MC 22/99, Contenedores Tenerife de que: *“la LDC contempla las medidas cautelares no como meramente tendientes a aumentar la eficacia de la resolución final, sino sólo con carácter restringido, como necesarias para asegurar dicho objetivo”*.

Ambos aspectos destacados en los párrafos precedentes informan al sistema normativo de la institución cautelar. Así el artículo 41.4 del Reglamento de Defensa de la Competencia atribuye al Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, de oficio o a instancia de los interesados, y previo informe del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, *“la potestad de acordar en cualquier momento del expediente la suspensión, modificación o revocación de las medidas cautelares en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser conocidas al tiempo de su adopción”*. En consecuencia, la adopción de medidas cautelares está caracterizada por la nota de provisionalidad porque éstas, en ningún momento, pueden nacer con la vocación de decisiones definitivas. En este sentido se pronunció el TDC en los asuntos MC 36/06 AXION-ABERTIS y MC 31/00 SIGESA en el que se hace también referencia a la facultad que le corresponde para *“modificar”* las medidas cautelares, es decir, que en la configuración de este procedimiento especial no solamente concurre la anotada característica de provisionalidad, sino también la nota de variabilidad.

Por otra parte, la disposición contenida en el artículo 40.2 del Reglamento de Defensa de la Competencia prohíbe *“dictar medidas cautelares que puedan originar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violación de derechos fundamentales”*. Estos límites legales indican la presencia en la



institución cautelar de la nota de proporcionalidad, principio aplicado, en cada caso, a la medida adoptada que debe ser adecuada a los fines pretendidos dentro del cauce previsto y exigido por la mencionada norma.

CUARTO.- Inadecuación de las medidas propuestas por la empresa JAI ALIVE S.L.

En la propuesta remitida al Tribunal, el SVDC considera que a la medida cautelar de suspender el contrato entre EUSKAL TELEBISTA, S.A. y EUSKO BASQUE, S.L. así planteada, se le otorgaría una operatividad inmediata que podría tener como resultado la modificación del mercado de referencia, de tal modo que la evolución del mismo fuera de difícil inversión posterior, en el caso de no prosperar la denuncia que ha dado origen al procedimiento principal.

El razonamiento del SVDC atiende, fundamentalmente, a la naturaleza y el alcance de la medida solicitada dirigida a suspender la vigencia del acuerdo entre EUSKO BASQUE S.L. y EUSKAL TELEBISTA S.A. en virtud del cual se regulan las condiciones para la retransmisión de partidos de cesta punta de forma anticipada, sin esperar a que recaiga una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento sancionador iniciado. La adopción de la medida cautelar propuesta supondría anticipar la toma de una decisión que sería definitiva, en el caso de que prosperara la denuncia interpuesta.

En este sentido, cabe significar que la solicitud de dicha medida cautelar manifiesta una falta de adecuación a la norma en un aspecto tan fundamental de la institución cautelar como es la nota de provisionalidad, la cual desaparece en el presente caso debido a la naturaleza y el alcance de la medida solicitada de ejecución inmediata que nace con la vocación de ser decisión definitiva y por este motivo no respeta los principios de provisionalidad, temporalidad y de variabilidad que la caracterizan.

Por otra parte, como se pone de manifiesto en la propuesta del SVDC, conviene no olvidar que esta medida, en el supuesto de adopción en el sentido que ha sido propuesta, puede ocasionar una transformación del mercado de referencia de tal alcance que sería difícil de invertir posteriormente en el caso de no prosperar la denuncia que ha dado origen al procedimiento principal, sin posibilidad de resarcir, en su caso, los perjuicios derivados de la ejecución de la medida aunque se solicite el depósito de la fianza correspondiente.

Por todo ello, a pesar del respeto a los principios formales previstos en la LDC la medida solicitada no tiene cabida en la mencionada norma, por lo que el Tribunal entiende que no debe ser adoptada y que, en consecuencia, corresponde continuar la tramitación del expediente hasta acordar la decisión que proceda, una vez practicadas las oportunas actividades de investigación y de instrucción.



QUINTO.- No concurrencia del principio “periculum in mora” o peligro de mora

En segundo término, cabe analizar si concurre el requisito exigido por la norma, relativo al peligro de mora en la adopción de la resolución final. El “*periculum in mora*” está configurado por dos conceptos: el peligro de infructuosidad y el peligro de tardanza, recogido, sin duda, en las medidas cautelares que prevé el art. 54 LDC. Y en tal sentido, aquellas expresiones no sólo sirven para determinar el riesgo de demora, sino que harán que el peligro actúe como fundamento de la cautela a la vez que como criterio delimitador de la misma.

El Tribunal Constitucional ha establecido (entre otras STC 238/92, de 17 de diciembre) que las medidas cautelares responden a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdiccional, esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia por la conservación o consolidación irreversible de situaciones contrarias al derecho.

En el presente caso, la empresa JAI ALIVE, S.L. manifiesta su temor a que “*una futura resolución por parte del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia ordenando el cese de la conducta prohibida (contrato EUSKAL TELEBISTA, S.A. con EUSKO BASQUE, S.L. - MASTER JAI, S.L.) sea ineficaz o inútil en el momento que se dicte la resolución, puesto que para entonces la empresa JAI ALIVE, S.L. puede que haya sido expulsada totalmente del mercado y el sector sea un simple monopolio en manos de la denunciada EUSKO BASQUE, S.L.-MASTER JAI*”. En efecto, alega que “*gracias al contrato en exclusiva de EUSKO BASQUE, S.L. – MASTER JAI, S.L. con EUSKAL TELEBISTA, S.A. y a los ingresos y repercusión que los primeros obtienen, pueden competir de forma desleal, fichando a la práctica totalidad de los pelotaris de nivel existentes*”.

Como se ha mencionado anteriormente el contrato firmado entre EUSKAL TELEBISTA, S.A. y EUSKO BASQUE, S.L. no prevé la concesión de una exclusividad para esta última, lo que permite a EUSKAL TELEBISTA, S.A. contratar directamente con otras organizaciones la retransmisión de partidos. Sin embargo, en el escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal, la empresa denunciante subraya la importancia de la cláusula (estipulación nº 2 del contrato) que prevé la cesión a EUSKO BASQUE, S.L. de los derechos de retransmisión de los Mundiales, que son organizados por otras entidades (Federación Vasca de Pelota, Consejo Mundial y Federación Internacional de Pelota) y, en particular, el uso abusivo de este derecho por parte de la empresa EUSKO BASQUE, S.L., dirigido a favorecer sus propios intereses (en la selección de pelotaris, sedes, etc.) en perjuicio de los intereses de su competidor.



De la instrucción realizada hasta el momento por el SVDC no se puede deducir que las acusaciones vertidas por JAI ALIVE, S.L. en este sentido estén debidamente acreditadas. Por otra parte, de la documentación aportada sobre los mismos se infiere que en estos campeonatos participan pelotaris de todas las empresas, incluida la denunciante.

No parece, por tanto, existir un auténtico peligro por la demora de la tramitación del expediente principal. Más bien al contrario, la suspensión del contrato podría generar una inseguridad e incertidumbre para los profesionales, las empresas, los municipios interesados en organizar partidos y la afición de la cesta punta en general.

Las alegaciones de la denunciante acerca de los presuntos abusos en los que incurre la empresa EUSKO BASQUE, S.L. podrían tener trascendencia en el marco de la tramitación del expediente sancionador, por cuanto que cabría dentro del mismo acreditar la práctica de conductas prohibidas a las que se puede imponer una sanción, pero en el momento actual no justifican la necesidad de adoptar una medida cautelar.

SEXTO.- Principio “Fumus boni iuris” o apariencia de buen derecho

El principio "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho ha de ser concebido como la convicción indiciaria que ha de tener quien ha de adoptar la decisión de que al petitionerio de una medida provisional le asiste un derecho y en cualquier caso, que existe un interés público lesionado. Esta convicción ha de ser lo suficientemente fuerte como para adoptar una decisión que, aun cuando no sea definitiva, tiene trascendencia y es adoptada sin necesidad de mayores comprobaciones. Este extremo requiere no sólo que la existencia del derecho que asiste a la parte sea aparente, es decir, perceptible "prima facie", sino que además el derecho ha de estar revestido de considerable importancia como para justificar una medida en un procedimiento sumario. Ello implica que el derecho no sólo ha de ser aparente sin necesidad de comprobaciones más profundas que se deberán realizar en el expediente principal, sino que además debe existir una proporción entre el objetivo que se permite tutelar y el contenido de la medida cautelar. Ello es preciso porque debe existir un cierto equilibrio entre los intereses en juego.

Es lo cierto que el contrato objeto de controversia no establece exclusividad alguna a favor de la empresa EUSKO BASQUE S.L. tal y como refleja el contenido de sus cláusulas. La empresa EUSKAL TELEBISTA S.A. ha corroborado este aspecto en su escrito de respuesta a solicitud de información remitido por el SVDC y en el escrito de alegaciones presentadas ante este Tribunal. Por otra parte, la propia empresa JAI ALIVE S.L. refiere que al menos



en cuatro ocasiones ha llegado a acuerdos con EUSKAL TELEBISTA, S.A. para la retransmisión de partidos correspondientes a pelotaris de su empresa.

No obstante, la situación actual en el funcionamiento de la cesta punta, donde los medios audiovisuales desempeñan una función esencial, refleja un trato preferencial hacia EUSKO BASQUE, S.L. en las relaciones que mantiene la empresa EUSKAL TELEBISTA S.A., única cadena televisiva interesada en la retransmisión de festivales de cesta punta.

Esta relación atiende a razones históricas inherentes a la presencia y trayectoria de EUSKO BASQUE S.L en este mercado y a su amplia experiencia en la organización de festivales. La relación con EUSKAL TELEBISTA, S.A. se ha prolongado al menos desde el año 1996 y actualmente se encuentra regulada a través de un contrato, en vigor desde el 1 de enero de 2007 cuya vigencia finaliza el 31 de diciembre de 2009. Entre las cláusulas que figuran en este contrato cabe destacar:

- la relativa a las obligaciones de EUSKO BASQUE, S.L. en la organización de festivales según la cual EUSKO BASQUE, S.L. se compromete a “organizar y ceder a EUSKAL TELEBISTA, S.A. los derechos de explotación individual de un mínimo de 22 festivales anuales de Cesta Punta Profesional, entre los que obligatoriamente deberá encontrarse el Mundial de Cesta Punta (estipulación nº2), y
- la relativa al precio y forma de pago de los derechos cedidos sobre los festivales efectivamente retransmitidos, donde se establece que EUSKO BASQUE, S.L. cobrará 4160 € por festival ordinario y 8905 € por festival de cesta mundial.

Hasta el año 2004 esta empresa era la única que actuaba en el mercado de la cesta punta profesional. Sin embargo, en el mencionado año la empresa JAI ALIVE, S.L. inició su actividad en el sector de la cesta punta contratando a diversos pelotaris profesionales y organizando eventos deportivos.

Hay que tener en cuenta que EUSKAL TELEBISTA, S.A. es la única cadena televisiva que tiene interés en la retransmisión de este tipo de acontecimientos deportivos (tal y como consta en la documentación obrante en las actuaciones del SVDC) y, por ello juega un papel esencial en el fomento de la competencia existente y en la promoción de este deporte. Es preciso indicar, asimismo, que este interés no atiende a razones de rentabilidad económica sino a motivos de interés público relacionados con la promoción del deporte vasco. Por ello la intervención de esta empresa pública y sus relaciones con las empresas actuantes en el mercado de la cesta punta debe atender a criterios objetivos y no discriminatorios.

La estructura del mercado de la cesta punta ha sido monopolística hasta el año 2004. La entrada de un nuevo competidor requiere una adecuación de las



condiciones de acceso y de funcionamiento de este mercado que garanticen la igualdad de oportunidades, en particular, en lo que respecta al acceso al mercado audiovisual.

La no concurrencia de los principios analizados en los fundamentos precedentes hace innecesario el análisis jurídico sobre la concurrencia del principio “fumus boni iuris” a los efectos de admitir o desestimar la medida cautelar objeto de la solicitud efectuada por la empresa JAI ALIVE, S.L.

Por otra parte, en el momento actual del procedimiento el TVDC no puede realizar una valoración jurídica de las acusaciones vertidas por la empresa denunciante en contra de su competidor puesto que el expediente se encuentra en la fase de instrucción ante el SVDC. La valoración de los hechos denunciados será efectuada por este Tribunal en la fase resolutive a través de una resolución que podrá ser: de archivo, sancionatoria o bien de compromisos adquiridos por las partes a través de una terminación convencional.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto,

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de adopción de medidas cautelares, presentada por D. IÑAKI EGIGUREN URBISTONDO, en nombre y representación del JAI ALIVE, S.L.

SEGUNDO.- Comuníquese esta Resolución al Servicio Vasco de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.